

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN;  
MIKA DE MAN (t/c/c MIKA  
KAWAJIRI-DE MAN O MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS,

Apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. (t/c/c  
ASPIRE POWER VENTURES,  
LP); RAIDEN COMMODITIES  
1, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES, L.P.;  
ASPIRE COMMODITIES 1,  
LLC; SINN LIVING TRUST  
y/o GONEMAROON LIVING  
TRUST; ASPIRE  
COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES  
HOLDING COMPANY, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES  
HOLDINGS, LLC; ASPIRE  
CAPITAL MANAGEMENT,  
LLC; COMPAÑÍAS ABC y  
DEF,

Apelantes.

**KLAN201900280**  
**consolidado con**  
**KLCE201900346**

Apelación Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior de  
Bayamón

D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE  
DEBER DE FIDUCIA;  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS Y  
PERJUICIOS; MALA FE Y  
DOLO; MALA FE EN LA  
CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTO; FRAUDE DE  
ACREEDORES; VELO  
CORPORATIVO

PRESENTADO  
SECRETARIA  
DE APELACIONES  
MAY 25 P 12:43

**BREVE RÉPLICA EN APOYO DE MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen, a través de la representación legal que suscribe, los esposos apelados Patrick y Mika De Man, y respetuosamente exponen y solicitan:

1. En este caso, la parte demandada se apropió de \$690,847, pertenecientes al apelado Patrick de Man. Estos fondos son los ingresos generados por el Sr. De Man como producto de su trabajo como *trader* y así fueron reportados al I.R.S. en las planillas de contribución sobre ingresos rendidas por la parte demandada. Los dineros le fueron retenidos al compareciente cuando él renunció a su empleo en verano de 2016. La parte demandada alega que no tiene que pagarlos porque el Sr. De Man le ocasionó

daños, lo que es una deuda de naturaleza ilíquida que no puede ser objeto de compensación contra su acreencia, 31 L.P.R.A. sec. 3222 (para que proceda la compensación, es necesario que ambas deudas sean líquidas y exigibles).

2. La parte compareciente solicitó el aseguramiento del pago de dicha suma, conforme a la Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil. La necesidad de asegurar la sentencia surge porque, con posterioridad al inicio del litigio, la parte demandada, que goza de beneficios contributivos por hacer negocios en Puerto Rico, transfirió fuera de la Isla sus cuentas de banco y sus activos en efectivo.

3. La Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil permite el aseguramiento de una sentencia en cualquier momento, incluyendo “después de sentencia”. En este caso, el compareciente ha solicitado asegurar el cobro de la suma reclamada mediante una anotación de embargo sobre una propiedad inmueble, lo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresamente convalidó en Vargas v. González, 149 D.P.R. 859 (1999).

4. Este Tribunal resolvió que el Tribunal de Primera Instancia no goza de jurisdicción para emitir el aseguramiento solicitado, debido a la presentación de una apelación. El principio es que puede concederse un embargo luego de una sentencia, aunque esté en apelación. Vargas v. González, 149 D.P.R. a la pág. 865 (“[t]anto nuestra jurisprudencia como la doctrina reconocen que se puede solicitar el aseguramiento de una sentencia aunque el dictamen que se pretende asegurar haya sido apelado o se haya presentado recurso de *certiorari*”); Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico v. Sagastivelza, 72 D.P.R. 235, 240 (1951) (“hemos resuelto que no obstante haberse apelado de la sentencia para ante nos, la corte inferior conserva jurisdicción para conocer de recursos relacionados con el aseguramiento de la sentencia dictada”); Ortiz v. Corte de Paz, 53 D.P.R. 38, 48 (1938) (“[n]o estamos de acuerdo con el apelante en que la orden de aseguramiento sea nula por el solo hecho de haber sido dictada después de la interposición del recurso de apelación para ante esta Corte Suprema”); Buxó, Jr. v. Corte, 51 D.P.R. 322,

323 1937) (“[n]o aparece ... que el juez recurrido actuara sin jurisdicción para dictar orden de aseguramiento de sentencia ... por estar el presente caso ante esta Corte Suprema en grado de apelación, ya que la Corte [de Primera Instancia] no perdió su jurisdicción para acordar el aseguramiento”).

5. El profesor José Cuevas Segarra expresa que: “La razón es obvia. Asegurar una sentencia no es ejecutarla y en cierto modo es preservar el status quo que existía antes de dictarla.” José Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, Tomo II, Publicaciones JTS, Inc., 2000, pág. 948.

6. Precisamente, la Regla 56.3(c) contempla que, en estos casos, el embargo sea ordenado sin fianza. M. Quilinchini Suers., Inc. v. Villa Inv. Corp., 112 D.P.R. 322, 324 (1982).

7. Lo que se paraliza, según lo resuelto en Vargas v. González, es la ejecución de una orden de embargo cuando la sentencia ha sido apelada. 149 D.P.R. a la pág. 866 (“la ejecución del embargo ... sólo procede cuando la sentencia es final y firme”). Pero el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para emitir la orden. Id.

8. En este caso, este Tribunal emitió una resolución anulando la orden del Tribunal de Primera Instancia que autorizó el aseguramiento de sentencia. Dicha orden de aseguramiento no se ha ejecutado. La parte compareciente solicitó que el aseguramiento se haga mediante la anotación de embargo sobre un bien inmueble, lo que se permite según lo resuelto en Vargas v. González, a la pág. 866.

9. Aun si este Tribunal revoca la sentencia sumaria parcial a favor de la parte compareciente, ello no dispondrá de la controversia, sino que quedará pendiente el pago de la obligación que se reclama. El Tribunal de Primera Instancia entendió que procedía el aseguramiento solicitado, por las razones aducidas por el compareciente. La parte compareciente solicita que se le autorice a proceder a la anotación de embargo según lo resuelto en Vargas v. González.

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Tribunal que tome conocimiento de lo expresado en esta moción y que autorice a la parte compareciente a asegurar su sentencia mediante la anotación de embargo sobre una propiedad inmueble perteneciente a la parte apelante.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Eric Pérez-Ochoa ([epo@amgprlaw.com](mailto:epo@amgprlaw.com)), Lcdo. Edwin J. Seda-Fernández ([seda@amgprlaw.com](mailto:seda@amgprlaw.com)) y Lcda. Mirelis Valle-Cancel ([mvalle@amgprlaw.com](mailto:mvalle@amgprlaw.com)), ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC, PO Box 70294, San Juan, Puerto Rico 00936-8294.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2019.

BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ  
IRIZARRY & SILVA  
PO Box 13669  
Santurce Station  
San Juan, Puerto Rico 00908  
Tel.: (787) 710-8262  
Directo: (787) 723-8754  
Fax: (787) 282-3672



GERMAN J. BRAU  
Colegiado Núm. 9710  
T.S.P.R. Núm. 7514  
[german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)